

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D. C. Veinticinco de Enero Dos Mil Veintitrés. -*

***Acción de Tutela Segunda Instancia  
2022-00784-01***

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir la impugnación a que fue sometida la sentencia proferida el 16 de noviembre de 2022 por el **Juzgado 2º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de La Localidad de Kennedy**, dentro de la acción de tutela promovida por **Camilo Alberto Pachón** contra **Quanta Services Colombia**. **Trámite al que se vinculó al Ministerio del Trabajo.**

**2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

**2.1.** El *a quo* denegó el amparo constitucional en virtud de principio de subsidiariedad, tras considerar que en el caso de marras el actor impetró demanda constitucional para que la persona jurídica tutelada como su empleador le pague los salarios adeudados desde el 31 de marzo de 2022, fecha en la que fue declarado ineficaz su despido; en la medida que, para ese tipo de debates, el interesado dispone de otro medio de defensa judicial, como lo es acudir ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Sumado a lo anterior arguyó que el debate que ahora promueve el accionante debe ser puesto en conocimiento del Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá a través de un nuevo incidente de Desacato, pues ante dicha dependencia cursó acción de tutela en la que se ordenó justamente a través de sentencia del 21 de junio de 2022, el reintegro laboral que, en juicio del actor, suscita las acreencias reclamadas.

Concluyó así mismo, respecto a la pretensión encaminada a que “una vez se termine la relación laboral, se le pague la liquidación correspondiente, sin realizar descuentos por sumas ya reconocidas”, basta señalar que la misma constituye un hecho futuro e incierto, pues hasta la fecha la relación contractual continua vigente.

**2.2.** Inconforme con la decisión proferida por el *Juez de primer grado*, la parte actora reiteró las pretensiones de la demanda constitucional para que se le reconozcan los salarios que se le adeudan por parte de su empleador, por valor de \$8.144.895, afirmando que es falso que no se ha presentado a trabajar, pues los ausentismos en que ha incurrido han sido para atender citas médicas.

Sostuvo que su caso si se enmarca en una situación excepcional porque su mínimo vital depende de su salario, que conlleva pago de gastos de vivienda y alimentación en el municipio de Mosquera, para él que tiene 62 años y su familia por lo que sí se le está ocasionando un perjuicio irremediable, además de su estado de salud y dado que ha sobrevivido con el dinero que le entregaron por concepto de liquidación y préstamos.

**2.3.** Descendiendo al *sub examine*, delantamente advierte el Despacho que la sentencia de primer grado sometida a consideración habrá de confirmarse, pues a decir de las probanzas obrantes en el expediente y recaudadas oportunamente en el curso de la primera instancia, de los hechos y argumentos de descargos esgrimidos por el actor, tal como estimó el *a quo*, no se cumple el presupuesto de subsidiariedad preestablecido para este tipo de asuntos, ante la existencia, para el caso concreto, incluso de mecanismos de orden constitucional, como lo es el incidente de desacato ante el Juzgado 1º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta urbe que ordenó su reintegro al cargo que debía desempeñando con las consecuencias legales del mismo como lo es la garantía del salario devengado que ahora reclama, o de mecanismos ordinarios ante Ministerio de Trabajo, o al ante la justicia ordinaria laboral, y como quiera que no se acredita un perjuicio irremediable; ello según las razones que se expondrán a continuación.

Memórese que la H. Corte Constitucional en sentencia T 040 de 2018, indicó que *“...que por regla general la liquidación y pago de acreencias laborales escapa del ámbito propio de la acción de tutela, y solo de manera excepcional, se ha admitido su procedencia ante la falta de idoneidad del medio de defensa ordinario. No obstante, en cualquier caso resulta indispensable el carácter cierto e indiscutible de las acreencias laborales que se reclaman, pues de ahí surge precisamente la transgresión de los derechos fundamentales cuya protección se solicita”*<sup>[22]</sup>:

*“El juez de tutela no puede ordenar el pago de un derecho incierto y discutible, pues aquello escapa de la órbita constitucional para radicarse en una discusión de rango legal que debe resolverse en la jurisdicción competente. **En este orden de ideas, la acción de tutela sólo procede para el pago de derechos económicos, cuyo carácter cierto e indiscutible evidencia la trasgresión de derechos fundamentales.**”*<sup>[23]</sup> (Sic).

Por tanto, acorde con lo anterior, el Despacho comparte, tal como lo precisó el juez de primera instancia, que uno de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, exige que no existan otros medios de defensa judiciales para la protección de los derechos fundamentales cuya lesión se alega, o que existiendo estos, sea evidente el perjuicio irremediable para el actor, si la acción de tutela se presenta de manera transitoria.

En el caso de marras, el impugnante insiste en que es sujeto de especial protección por parte de estado, dado los quebrantos en su salud con ocasión de accidente laboral, que cuenta con 62 años y que del salario devengado dependen su familia; situaciones que en manera alguna pretende desconocer el Despacho, pero que analizadas en conjunto con la respuesta ofrecida por la tutelada, en cuanto al monto,

salarios devengados y/o dejados de percibir, permiten inferir que no existe certeza sobre la cantidad en esos rubros, coligiéndose que se tratan de derechos discutibles, que como se indicó líneas atrás, deben ser establecidos por el empleador y el trabajador directamente, o a través de los mecanismos ordinarios previstos para el efecto, en dicho curso con exposición de todas las documentales y pruebas correspondientes se puede establecer con claridad y certeza, si existe o no saldo a favor por concepto salarial en favor del promotor y a cuánto ascienden; máxime si a efectos garantizar su mínimo vital, al momento del despido que fue declarado ineficaz se acreditó, conforme reconoce el mismo libelista recibió un rubro por liquidación.

Por lo que no se evidencia que en el asunto de marras se configuren los cuatro elementos que la H. Corte Constitucional<sup>1</sup> ha definido para “...*considerar la situación fáctica que legítima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados...*”, poniendo de relieve su necesidad, a saber: “...*la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales...*” (El destacado es del texto).

Ello en la medida que no es factible determinar en qué medida la desvinculación del accionante al cargo que venía desempeñando, repercute en una vulneración al derecho constitucional al mínimo vital, como presupuesto de procedencia del presente accionamiento constitucional, según sustenta el querellante ya que “...*el derecho fundamental al mínimo vital: esta garantía superior se encuentra ligada inescindiblemente a la dignidad humana. Tiene un carácter cualitativo y cuantitativo que debe analizarse en cada caso concreto. Entre los criterios a tener en cuenta están los ingresos mensuales destinados a la financiación de las necesidades básicas, como son “la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional...”*”<sup>2</sup>.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que “...*el juez no puede conceder la protección solicitada simplemente con fundamento en las afirmaciones del demandante...*”<sup>3</sup>, y que la acción de tutela “...*solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir...*”<sup>4</sup>, se impondrá la confirmación del fallo de primer grado.

---

<sup>1</sup> Ver Sentencias T-225 de 1993 MP Vladimiro Naranjo Mesa; SU-544 de 2001 MP. Eduardo Montealegre Lynett; SU1070 de 2003 MP. Jaime Córdoba Triviño; T-143 de 2003 MP. Manuel José Cepeda; T-373 de 2007 MP. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>2</sup> Ver sentencia SU-995 de 1999 y T-670 de 2016

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-040/18, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-022/2017, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**3.1. CONFIRMAR** el fallo proferido por el Juzgado de primer grado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**3.2. NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

**3.3.** Remítanse las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

*Kpm*